

VISTOS:

El informe de Fiscalización Minera N°030-2022-GRM/DREM.M/SDM, de fecha 31 de setiembre de 2022, Auto Directoral N°293-2022-DREM.M/GRM, solicitud S/N. registrado con expediente N°2022-2674, Auto Directoral N°360-2022, Carta S/N registrado con expediente 2762-2022, Auto Directoral N°363-2022, Carta N°004-2023-CRGR, registrado con expediente N° 0693-2023, Informe Técnico N°050-2023-AFM-DM-DREM.M de fecha 24/08/2023, el Informe Legal N°078-2023-NMTC-A.PAS.DREM.M.; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, el literal c) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 14 de la Ley N°27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, preceptúa como función de los Gobiernos Regionales, fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y la explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

Que, el objetivo de toda acción de fiscalización es determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecida en la legislación minera vigente;

Que, al respecto el artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por el Decreto Legislativo N° 1040 establece que; los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, la sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión, previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Que, con Informe de Fiscalización Minera, N°030-2022 -GRM/DREM.M-SDM, de fecha 31 de setiembre de 2022, presenta el resultado de la Fiscalización Minera





realizado el 10 de agosto de 2022 las actividades del Derecho Minero "CCOLLORRITY EL PASTO II"

Que, con Auto Directoral N°293-2022-DREM.M/GRM de fecha 07 de setiembre de 2022, notificado mediante esquila de notificación N°544-2022-DREM.M/GRM, mediante el cual se notifica las evaluaciones y observaciones de la Fiscalización Minera realizada en situ a la Unidad Minera "CCOLLORRITY EL PASTO II", con código N°0800014507, por lo que se requiere al titular minero Sr. GODOFREDO RUFO CABALLERO RAMIREZ, cumplir con levantar las observaciones y recomendaciones realizadas.

Que, con solicitud S/N registrado con expediente N°2022-2674, solicita ampliación de plazo para levantar las observaciones con Ítems N° 2, 4, 5, 6, 8 y 10 realizados en el Informe de Fiscalización Minera N° 030-2022-GRM/DREM.M-SDM.

Que, con Auto Directoral N°360-2022-DREM.M-GRM se le concede la prórroga solicitada por el plazo de diez días hábiles al administrado a efecto de que pueda levantar las observaciones realizadas.

Que, con carta S/N registrado con expediente N°2022-2762, solicita ampliación de plazo extraordinario para levantar las observaciones con Ítems N° 3 y 07 realizados en el Informe de Fiscalización Minera N° 030-2022-GRM/DREM.M-SDM.

Que, con Auto Directoral N°363-2022-DREM.M-GRM se le concede la prórroga solicitada por el plazo de diez días hábiles al administrado a efecto de que pueda levantar las observaciones realizadas.

Que, con Carta N°004-2023- CRGR, registrado con expediente N°0693-2023 de fecha 29/03/2023, el titular minero Sr. GODOFREDO RUFO CABALLERO RAMIREZ, presenta su descargo cumpliendo con con levantar las observaciones realizadas en la fiscalización minera realizada a la Unidad Minera "CCOYLLORRITY EL PASTO II".

Que, como resultado de la evaluación del levantamiento de observaciones realizadas mediante el Informe Técnico N° 050-2023-AFM-DM-DREM.M de fecha 24/08/2023, el área de Fiscalización Minera concluye que el titular minero ha cumplido con absolver en su totalidad y satisfactoriamente las observaciones dentro del plazo establecido en la normativa.

Que, al respecto, el artículo N° 26° en el literal q) del Decreto Supremo N°024-2016-EM, señala que son obligaciones generales del titular de la actividad minera "Cumplir con las recomendaciones de la autoridad competente en la supervisión, inspección o fiscalización, dentro de los plazos señalados, debiendo informar su cumplimiento a dicha autoridad dentro de los cinco (05) días calendario de efectuado".

Que, en concordancia el artículo 172° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente:

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole





otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Que, es preciso señalar que, calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Que, como fluye de autos, el titular minero Sr. GODOFREDO RUFO CABALLERO RAMIREZ, ha cumplido con levantar las observaciones establecidas en la Fiscalización Minera, realizada a la Unidad Minera "CCOLLORRITY EL PASTO II", con código N°0800014507, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador;

Contando con las visaciones correspondientes y, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y, Resolución Ejecutiva Regional N°010-2023-GR/MOQ de fecha 03/01/2023 y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. GODOFREDO RUFO CABALLERO RAMIREZ, titular minero de la Unidad Minera "CCOLLORRITY EL PASTO II", con código N°0800014507, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y los documentos que lo sustentan.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la oficina de **MESA DE PARTES**, se cumpla con notificar al administrado, con la presente resolución directoral regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


ING. JESÚS ANTONIO DURAN ESTUCO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS